



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 372 Y 373 DEL CGP

Medio de Control	Ejecutivo
Radicado	23-001-33-33-002-2019-00472-00
Demandante	Jorge Eliecer Vergara López
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 8 de julio de 2021, se fijó el día siete (7) de septiembre hogañó a las nueve de la mañana (09:00 A.M), para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General de Proceso, en el presente proceso.

Ahora bien, como quiera que a la titular de esta Unidad Judicial le fue conferida comisión de servicio mediante Resolución No. 026 de 13 de agosto de 2021, con el fin de participar virtualmente, a través de la Plataforma Microsoft Teams al “Curso de Formación Judicial sobre la Ley 2080 de 2021” el cual se llevará a cabo los días 6 y 7 de septiembre, 20 y 21 de septiembre, 4 y 5 de octubre y 19 y 20 de octubre de la presente anualidad, en la jornada de 8:00 A.M. a 12:00 M, se procederá a reprogramar la citada diligencia. En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramese audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General de Proceso fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo para el día veinticuatro (24) de noviembre de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 A.M), la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b880bacc0455eb16b070648ebdd59e495ba67237ffa634d6ebed2346999732f

Documento generado en 31/08/2021 06:07:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2018-00396
Demandante:	Mariela Meza Mercado
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social- UGPP
Vinculada:	Mirian Hernández Castañeda

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse respecto de los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandada y apoderado de la parte vinculada, ambos recursos presentados el día 18 de diciembre de 2020 contra la sentencia de fecha 4 de diciembre de 2020, por tal motivo por ser procedente y estar ambos recursos dentro del término establecido en el artículo 247 ley 1437 de 2011 procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación de que trata el inciso (°4) del artículo 192 del CPACA. Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación post fallo de manera virtual dentro del proceso de la referencia el día veintidós (22) de Septiembre del año dos mil veintiuno (2021) a las nueve (09:00 AM) dicha audiencia se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial. En fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de "Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura".

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Las comunicaciones oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.c

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ASOCIACIÓN DE LA JUDICATURA ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>43</u> el día 01/09/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
Alfonso Ceballos Ramos Secretario				

Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d478620adcff3f722e4790668948a5189c9239edc61078bab440bdeae97d7ca0

Documento generado en 31/08/2021 06:46:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	23-001-33-33-005-2020-00018
Demandante	José Vicente Sánchez Batista y otra
Demandado	Nación – MinDefensa-Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia dictada en audiencia inicial celebrada el día de fecha 28 de junio de 2021, se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas el día 3 de septiembre de 2021 a las nueve de la mañana (09:00 A.M).

Ahora bien, como quiera que mediante Resolución 029 de 27 de agosto de 2021, se concedió comisión de servicios a la titular del Despacho con el fin de participar de manera virtual en el "XXVII Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" que se realizará en la ciudad de Bogotá D.C. entre el 1° y el 3 de septiembre de 2021, se procederá a reprogramar la citada diligencia. En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reprógrame audiencia de pruebas fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo para el día diecisiete (17) de noviembre de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 A.M), la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 43, el día 01/09/2021 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ALFONSO CEBALLO RAMOS Secretario				

Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba1f362b063c577d57088af6911af13f6b6c619fc8fb18c5e5c7bde80db4511c

Documento generado en 31/08/2021 06:07:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

REPONE PARCIALMENTE AUTO

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2020-00286-00
Demandante	Dilia Rebeca Durango chica
Demandado	Municipio de Ciénaga de Oro
Vinculado	Elis Segundo Argumedo Villadiego

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto, por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el día 19 de agosto de 2021, por medio del cual se fijó litigio en el presente asunto.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 19 de agosto de 2021, el Despacho se abstuvo de realizar audiencia inicial, tuvo como aportadas las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, fijó el litigio y accedió a la solicitud de prueba realizada por la parte demandada.

III. RECURSO

El apoderado de la parte demandada, presentó recurso de reposición el día 23 de agosto de 2021 a las 5:39 PM, por lo cual en atención al horario laboral es hasta las 5 pm, conforme al Acuerdo No. CSJCOA20-70 de 14 de septiembre de 2020, se entenderá que fue presentado al día hábil siguiente, esto es el día 24 de agosto de 2021.

Mediante el presente recurso, el apoderado solicita que se reconsidere la fijación del litigio realizada mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021, la cual quedó así:

*“TERCERO: Fijese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: ¿Determinar si se debe declarar la nulidad de la Resolución No 002 de 6 de febrero de 2020, por medio de la cual se declaró la vacancia en el cargo de personera municipal de ciénaga de oro, y en consecuencia **condenar a título de restablecimiento del derecho al Municipio de Ciénaga de Oro a reincorporar a la actora al empleo que venía ejerciendo**, así como al pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, disponiendo que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio, o si por el contrario el acto acusado fue expedido conforme al ordenamiento jurídico? (negrillas del recurso)*

Al respecto, señala que el nominador del cargo de personero es el Consejo Municipal y no el municipio de Ciénaga de Oro, por lo cual es restablecimiento del derecho estaría eventualmente a cargo del Consejo Municipal y no del municipio como lo solicita la demandante en su pretensión segunda. Aunado a ello resalta que la demandante jamás tomo posesión del cargo. En consecuencia, solicita se reconsidere el problema jurídico

planteado, pues la demandante nunca ejerció las funciones de personera para el reintegro reclamado en las pretensiones de la demanda.

Posteriormente, el día 24 de agosto de 2021 a las 5:24 PM, el apoderado de la entidad demandada remite nuevo memorial presentando adición al recurso de reposición previamente interpuesto. En ese orden, como quiera que fue presentado después del horario laboral de acuerdo a los mismos argumentos esbozados previamente, se tendrá presentado el día 25 de agosto de 2021.

En el aludido memorial, solicita que con fundamento en el artículo 313 de la CP, los artículos 36, 170, 171 de la ley 136 de 1994, se adicione la fijación del litigio de la siguiente forma. *¿Determinar si es legal que el presidente del concejo municipal de ciénaga de oro declarara la vacancia en el cargo de personera municipal de ciénaga de oro, cuando el cargo estaba siendo ocupado por el personero municipal elegido en el periodo anterior?*

IV PROCEDENCIA

De acuerdo al contenido del artículo 242 del CPACA encuentra esta Unidad Judicial que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada es procedente y además, se presentó dentro del término de los 03 días legales.

V. CONSIDERACIONES

En el auto de fecha 19 de agosto de 2021, expedido por este juzgado, el Despacho se abstuvo de fijar fecha para audiencia inicial, tuvo como allegadas las pruebas aportadas con la demanda y la contestación, accedió a la solicitud de prueba realizada por la parte demandada y fijó el litigio en el presente asunto de la siguiente forma:

TERCERO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: ¿Determinar si se debe declarar la nulidad de la Resolución No 002 de 6 de febrero de 2020, por medio de la cual se declaró la vacancia en el cargo de personera municipal de ciénaga de oro, y en consecuencia condenar a título de restablecimiento del derecho al Municipio de Ciénaga de Oro a reincorporar a la actora al empleo que venía ejerciendo, así como al pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, disponiendo que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio, o si por el contrario el acto acusado fue expedido conforme al ordenamiento jurídico?

Ahora, el apoderado de la parte demandada sostiene que el nominador del cargo de personero es el Consejo Municipal y no el municipio de Ciénaga de Oro, por lo cual es restablecimiento del derecho estaría eventualmente a cargo del Consejo Municipal y no del municipio como lo solicita la demandante en su pretensión segunda. Aunado a ello resalta que la demandante jamás tomo posesión del cargo. En consecuencia, solicita en primer lugar que se reconsidere el problema jurídico planteado, pues la demandante nunca ejerció las funciones de personera para el reintegro reclamado en las pretensiones de la demanda. En segundo lugar, solicita que con fundamento en el artículo 313 de la CP, los artículos 36, 170, 171 de la ley 136 de 1994, se adicione la fijación del litigio de la siguiente forma: *¿Determinar si es legal que el presidente del concejo municipal de ciénaga de oro declarara la vacancia en el cargo de personera municipal de ciénaga de oro, cuando el cargo estaba siendo ocupado por el personero municipal elegido en el periodo anterior?*

Así, tenemos que el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, el cual dispone sobre las etapas a surtir en la audiencia inicial dispone sobre la fijación del litigio:

7. Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvenición, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.

Al respecto, con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, la cual introdujo la figura de la sentencia anticipada, que podrá proferirse antes de la audiencia inicial siempre y cuando se cumplan unos requisitos, dispuso que, en caso de ser procedente, habrá lugar a fijar el litigio. Así la Sección Quinta del Consejo de Estado¹ sobre la fijación del litigio cuando se va a dictar sentencia anticipada, señaló:

*Tal y como se explicó, el artículo 182A del CPACA, introdujo la sentencia anticipada, que, en el caso de autos se debe proferir antes de la audiencia inicial, diligencia dentro de la cual se tiene previsto un asunto de capital importancia, como lo es la fijación del litigio. (...). La fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso, en la medida en que se erige como la carta de navegación o la hoja de ruta que habrá de seguirse a efectos de hallar solución a los problemas jurídicos que en ella se planteen. Es la oportunidad que tiene el juzgador de depurar el contexto fáctico y jurídico relevante para los sujetos procesales en contienda, quienes, a través del recurso de reposición, podrán buscar la mayor claridad en el evento en que consideren que el litigio fijado por el Despacho se excede o se limita frente a lo pretendido. (...). Para tal efecto, es menester que se extraigan los supuestos fácticos sobre los cuáles existe acuerdo, y aquellos sobre los que no. Los primeros no requerirán refrendación probatoria, a menos que la ley determine lo contrario, pues, desde esta etapa procesal, es posible que se tengan por acreditados, lo que conlleva per se a descartar la práctica de eventuales pruebas que, al buscar acreditar tales puntos, resultan innecesarias de cara al marco fijado. **Al operador judicial le corresponde entonces, con la anuencia de las partes, determinar el alcance de las pretensiones y los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan, así como también de las excepciones a que hubiere lugar, a efectos de evitar desenlaces ambiguos del proceso, que conlleven un perjudicial desgaste para la administración de justicia y para todos los sujetos procesales. (negritas del Despacho)***

En ese sentido, respecto al primer argumento sostenido por la parte demandada, esto es que el restablecimiento del derecho debe estar dirigido al Consejo Municipal por ser éste el ente nominador de los personeros, advierte el Despacho que le asiste razón a la parte demandada. Pues si bien es claro, conforme a la Jurisprudencia del Consejo de Estado² que los Concejos Municipales no cuentan con personería para ser parte en un proceso judicial, por lo tanto, dichas corporaciones son representadas por el respectivo Municipio, toda vez que éste es la entidad que cuenta por disposición legal, con personería jurídica y con la capacidad para ser parte en un proceso, razón por la cual el presente proceso fue admitido contra el Municipio de Ciénaga de Oro, ello no quiere decir, que el restablecimiento del derecho al momento de hacer el planteamiento del problema jurídico deba estar dirigido al Municipio de Ciénaga de Oro, pues el ente nominador del Personero Municipal son los Concejos Municipales conforme al numeral 8 del artículo 313 de la Constitución Política.

De otra parte, en cuanto al argumento que la demandante nunca ejerció las funciones de personera para el reintegro reclamado en las pretensiones de la demanda. Es del caso señalar, que el litigio debe versar sobre alcance de las pretensiones y los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan, así como también de las excepciones a que hubiere lugar. En ese sentido, en el presente asunto, la parte demandante solicita como pretensiones.

PRETENSIONES

Señor Juez bajo los hechos expuestos se solicitan las siguientes pretensiones:

PRIMERO: *Que se decrete la Nulidad y se deje sin efectos Resolución No. 002 de febrero 06 de 2020, "por el cual se declara la vacancia en el cargo de Personera Municipal del Municipio de Ciénaga de Oro -Córdoba por violación al artículo 36 de la Ley 136 de 1994", expedido por el Concejo Municipal de Ciénaga de Oro.*

SEGUNDO: *Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, se condene a Municipio de Ciénaga de Oro -Córdoba, a título de restablecimiento del derecho se ordene lo siguiente:*

- a) A reincorporar a la actora, al empleo que ejercía al momento de proferirse los actos de cuya nulidad se trata en la planta de empleo al Municipio de Ciénaga de Oro -Córdoba, o en otro de igual o superior categoría;*
- b) A pagar a la demandante señora Dilia Rebeca Durango Chica, los salarios debidamente ajustados, bonificaciones, primas de servicios, navidad, que correspondan el cargo que ejercía y las demás prestaciones sociales, con incrementos de ley, dejados de percibir por el actor.*
- c) Se declare que no ha existido solución de continuidad de la prestación del servicio personal de la actora en el cargo que venía desempeñando o en otro de igual o superior categoría para lo cual será reintegrado al servicio público.*
- d) Se declare para todos los efectos legales, especialmente, para los relacionados con el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales, no ha habido solución de continuidad en los servicios prestados por mi poderdante en la entidad demandada, desde la fecha de su*

¹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Bogotá, D.C., Veintiséis (26) De Abril De Dos Mil Veintiuno (2021). Radicación Número: 11001-03-28-000-2020-00078-00 (2020-00086-00, 2020-00080-00, 2020-00082-00)

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B", C. P. Alberto Montaña Plata, Bogotá, D.C., cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00844-02(43758). "(...) es claro que, el Concejo Municipal es representado por el Municipio, por ser el ente territorial que cuenta, por disposición legal, con personería jurídica y en tal sentido es quien tiene capacidad para ser parte en un proceso. (...) Lo anterior, ya que, al municipio la ley sí le reconoce personería jurídica, aunado a que no existe una disposición legal que reconozca personería jurídica a los concejos municipales y, en tal sentido, no pueden ser parte en un proceso. De esta manera, se advierte que, toda vez que el Municipio de Santiago de Cali es el ente que representa al Concejo Municipal y, fueron demandados los 2, se tendrá, para todos los efectos al Municipio de Santiago de Cali como único demandado, por ostentar una doble calidad: demandado y representante legal del Concejo Municipal, como se explicó (...)."

desvinculación del cargo que ocupaba hasta aquella en que sea efectivamente reintegrado su derecho.

TERCERO: Ordenar al Municipio de Ciénaga de Oro -Córdoba, que dé cumplimiento a la sentencia condenatoria en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA.

CUARTO: Condenar en costas y agencias en derecho al Municipio de Ciénaga de Oro-Córdoba.

Ahora, la parte demandada, en su contestación indica inicialmente que los hechos primero, segundo y tercero, “al parecer son ciertos” y que los hechos, cuarto a octavo “no le constan” y respecto de las pretensiones sostiene que “se opone a todas y cada una de las solicitadas por la parte actora.”

En ese orden, el Despacho al momento de fijar el litigio tuvo en cuenta los hechos y las pretensiones en que las partes no están de acuerdo, evidenciado que la parte demandada se opuso a todas de las pretensiones. Ahora, si bien la parte demandada indica que se debe tener en cuenta que la demandante nunca ejerció el cargo de personera para el reintegro reclamado en las pretensiones de la demanda, ello si fue solicitado en las pretensiones de la demanda, por lo cual el Despacho lo debe tener en cuenta al momento de fijar el litigio, y será al momento de proferir sentencia cuando se deba disponer si le asiste o no razón a la parte demandante y si hay lugar o no a lo solicitado.

Finalmente, en relación a la solicitud de adicionar la fijación del litigio de la siguiente forma: *¿Determinar si es legal que el presidente del concejo municipal de ciénaga de oro declarara la vacancia en el cargo de personera municipal de ciénaga de oro, cuando el cargo estaba siendo ocupado por el personero municipal elegido en el periodo anterior?* Advierte el Despacho que quien debe indicar los vicios que considere que tiene el acto administrativo demandado y en ese sentido cuestionar la legalidad del mismo es la parte demandante y no la parte demandada, pues uno de los principios pilares de la Jurisdicción Contencioso Administrativa es el principio de la justicia rogada. En ese orden, no podría el Despacho estudiar vicios que no fueron alegados por la parte demandante. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido.:

“Frente a este último punto, conviene resaltar que esta Sala ha sostenido que el ejercicio del medio de control de nulidad -siendo la nulidad electoral una especie de esta-, limita las facultades del juez a los precisos argumentos esgrimidos en la demanda, toda vez que este tipo de trámites se rigen por el principio de justicia rogada, por tanto, “el análisis de legalidad que se efectúa por parte del fallador se restringe no solo a los cargos sino también a los precisos argumentos esgrimidos por el actor en su demanda; es decir, la competencia de la Sala en este caso está circunscrita a los argumentos del demandante respecto del acto acusado por lo que no es posible hacer estudios officiosos adicionales” (negrillas del Despacho)³

En virtud de lo expuesto, el despacho repondrá el auto recurrido solamente en el aspecto que fue señalado en forma precedente, por lo que procederá a modificar la fijación del litigio en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer parcialmente el numeral tercero del auto de fecha diecinueve (19) de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, fíjese el litigio de la siguiente forma:

TERCERO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: ¿Determinar si se debe declarar la nulidad de la Resolución No 002 de 6 de febrero de 2020, por medio de la cual se declaró la vacancia en el cargo de personera municipal de ciénaga de oro, y en consecuencia condenar a título de restablecimiento del derecho al Consejo Municipal de Ciénaga de Oro a reincorporar a la actora al empleo que venía ejerciendo, así como al pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, disponiendo que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio, o si por el contrario el acto acusado fue expedido conforme al ordenamiento jurídico?

SEGUNDO: Confirmar en los demás aspectos el auto recurrido.

³ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra. Bogotá, D.C., Primero (1) De Julio De Dos Mil Veintiuno (2021). Radicación Número: 11001-03-28-000-2020-00079-00

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

005

Juzgado Administrativo

Cordoba - Montería

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd1160502b13432e9512f13893e6f7c5e2cf6dce8a458ce09d622389bdcbb1c0

Documento generado en 31/08/2021 06:07:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Medio de Control	Acción Popular
Radicado	23-001-33-33-005-2021-00024-00
Demandante	Sindicato de Trabajadores y Empleados de Educación - Sintrenal
Demandado	Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, Departamento Administrativo de la Función Pública, Departamento de Córdoba y Fundación Universitaria del Área Andina

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 8 de julio de 2021, se fijó el día seis (6) de septiembre hogaño a las nueve de la mañana (09:00 A.M), para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento, en el presente proceso.

Ahora bien, como quiera que a la titular de esta Unidad Judicial le fue conferida comisión de servicio mediante Resolución No. 026 de 13 de agosto de 2021, con el fin de participar virtualmente a través de la Plataforma Microsoft Teams al "Curso de Formación Judicial sobre la Ley 2080 de 2021" el cual se llevará a cabo los días 6 y 7 de septiembre, 20 y 21 de septiembre, 4 y 5 de octubre y 19 y 20 de octubre de la presente anualidad, en la jornada de 8:00 A.M. a 12:00 M, se procederá a reprogramar la citada diligencia. En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reprográmese audiencia de pacto de cumplimiento fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo para el día trece (13) de septiembre de 2021 a las tres de la tarde (3:00 P.M), la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
68b61ef37f180ec90983d4005e5f1b983e224979101b2210a9348eb2af9dc13d
Documento generado en 31/08/2021 06:07:36 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO REQUIERE

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2021-00114-00
Demandante	Alberto Rafael Flórez Pérez
Demandado(s)	Departamento de Córdoba –Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fidupervisora S. A

Estando el proceso al Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de reforma de demanda realizada por la parte demandante, por lo que se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, observa este Despacho Judicial que la parte demandante presentó memorial con asunto “*ART 173 C.P.A.C.A corrección, aclaración y reforma a la demanda e inclusión de nuevas pruebas.*”. Sin embargo, revisado el aludido memorial se percata esta Unidad Judicial que la parte demandante hace pronunciamiento anticipado sobre excepciones de prescripción y caducidad aduciendo las razones por las cuales no están llamadas a prosperar, cuando aún la entidad demandada no había contestado la demanda y tampoco la entidad se la había remitido a su canal digital. De otra parte, en el aludido memorial solicita el decreto de interrogatorio de parte y aporta pruebas documentales; sin que exista claridad para esta Unidad Judicial si está reformando la demanda en estos últimos aspectos o está solicitando pruebas respecto de las excepciones que manifiesta estar descorriendo.

En ese sentido, es de señalar que el artículo 212 del CPACA, señala que son oportunidades probatorias “En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; **la reforma de la misma** y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones **y la oposición a las mismas**; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.”.

Con fundamento en lo anterior, para el Despacho no es claro si la parte actora, está presentando una reforma de demanda o se está oponiendo anticipadamente a unas excepciones y en virtud de ello solicitando pruebas. En caso que la intención de la parte actora sea reformar la demanda, deberá ser claro sobre los puntos sobre los cuales se basa la misma, ya que conforme al numeral 2 del artículo 173 del CPACA, la reforma de la demanda solo podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

En ese sentido, se requerirá a la parte actora para que en el término de 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia, aclare el memorial enviado vía correo electrónico el día 3 de julio de 2021, con asunto “*ART 173 C.P.A.C.A corrección, aclaración y reforma a la demanda e inclusión de nuevas pruebas*”, en el sentido de señalar si dicho memorial corresponde a una reforma de demanda o hace alusión a oposición a excepciones, a efectos que el Despacho se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante para que aclare el memorial enviado vía correo electrónico el día 3 de julio de 2021, con asunto “*ART 173 C.P.A.C.A corrección, aclaración y reforma a la demanda e inclusión de nuevas pruebas*”, en el sentido de señalar si dicho memorial corresponde a una reforma de demanda o hace alusión a oposición a excepciones. Para lo anterior, se le concede el término de 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78b6b36b373294034ebae5241d00e1d2df5348fad4fb6c4f7fd716276cfd6fc

Documento generado en 31/08/2021 06:46:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA REMITE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 2021 00240
Demandante:	Nemesia Margarita Ayub Naranjo
Demandado:	Municipio de montería

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la parte actora solicita las siguientes pretensiones:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD ABSOLUTA del DECRETO No. 0068 de 2021 "sin fecha" proferido por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, como dependencia administrativa del MUNICIPIO DE MONTERIA, por ser contrario a la Constitución, la Ley 715 de 2001, artículo 10 numeral 9, la Directiva Ministerial No. 02 de 2002 del MEN y la Resolución No. 001 de enero 18 de 2021 "Por medio del cual se dejó sin asignación académica a un Docente de Lengua Castellana", toda vez que invade y desconoce la competencia indelegable que tiene mi cliente como Rectora del INEM para realizar la asignación académica como superior inmediato de los docentes bajo su mando.

SEGUNDO: DECLARAR, la FIRMEZA y EJECUTORIA del Acto Administrativo Resolución No. 001 de enero 18 de 2021 "Por medio del cual se dejó sin asignación académica a un Docente de Lengua Castellana", el cual fue proferido por parte de la Rectora de la Institución Educativa INEM "Lorenzo María Lleras", en uso de sus competencias y facultades legales como superior inmediato de los Docentes de dicha Institución Educativa.

TERCERO: Se aplique a favor de mi poderdante el principio de favorabilidad en cuanto a la declaración de derechos a su favor.

Como consecuencia de las anteriores **DECLARACIONES** y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** solicito:

PRIMERO: CONDENAR al MUNICIPIO DE MONTERIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL a RECONOCER las competencias y facultades que tiene la señora NEMESIA MARGARITA AYUB NARANJO, de conformidad con la Ley 715 de 2001, artículo 10 numeral 9 y la Directiva Ministerial No. 02 de 2002 del MEN, para realizar la asignación académica de los docentes de la Institución Educativa INEM "Lorenzo María Lleras" de Montería, como superior inmediato de los mismos, teniendo en cuenta que dichas facultades son fijadas de manera taxativa por la norma; que son de su exclusiva competencia y no son delegables

SEGUNDO: CONDENAR a la parte accionada al pago de agencias en derecho, las costas y gastos del proceso.

TERCERO: Que la sentencia que ponga fin a este proceso se le dé cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

A efectos de determinar la competencia en el presente proceso, donde se controvierte la legalidad de un acto administrativo de carácter municipal carente de cuantía, el numeral primero del art. 151 del CPACA, referente a la competencia de los Tribunales Administrativos en Única Instancia, señala:

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

1. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y en los cuales se controviertan actos administrativos del orden departamental, distrital o municipal. (...)



De conformidad con la norma en cita, y dado que las pretensiones de restablecimiento propuestas en la demanda no tienen cuantía, ni efectos económicos, ni en el proceso el actor la determina, es claro que el conocimiento del presente proceso corresponde al Tribunal Administrativo de Córdoba, por lo que con fundamento en el art. 168 se ordenará su remisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Quinto Administrativo de Montería, carece de competencia para conocer del presente asunto en primera instancia, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo de Córdoba por competencia. Por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial para que sea sometido al correspondiente reparto entre las salas de decisiones del Tribunal Administrativo de Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	230013333005 202100241
Demandante:	Juana Rivas De Salazar
Demandado:	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal (U.G.P.P)

La señora Juana Rivas De Salazar, a través de apoderado judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal (U.G.P.P).

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte accionante pretende en la demanda la nulidad de la Resolución N° RDP025428 del 20 de agosto de 2014 y del Auto ADP004456 del 03 de julio de 2019, mediante los cuales se niega la solicitud de pensión de sobreviviente por el fallecimiento del señor Justiniano Salazar Perea, y a título de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague la sustitución pensión en calidad de conyugue permanente. Revisada la parte resolutive de la resolución en mención se observa que se indicó que contra ella procedía el recurso de apelación, comoquiera que la parte actora no manifiesta en los hechos de la demanda que hizo uso del mismo ni allega prueba en ese sentido, se le requerirá previamente para que demuestre su cumplimiento en los términos del numeral 2° del art. 161 del CPACA, referido al requisito de procedibilidad del agotamiento de los recursos obligatorios contra actos administrativos, en ese caso apelación.

“Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.” (...)

Así mismo, se precisa que en la demanda se señala una dirección para notificaciones, sin embargo, no se aclara si dicha dirección corresponde a la demandante o a su apoderado, por lo que se solicita se realice tal aclaración, y así mismo se informe en forma separada del demandante el canal digital del apoderado, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 35 de la ley 2080 el cual modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

“Artículo 35. *Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital” (...)

De otra parte, se debe demostrar el cumplimiento del numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, que señala “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” En ese orden de ideas, encuentra esta Unidad Judicial que la parte demandante deberá subsanar la demanda incluyendo la prueba del envío de ésta y sus anexos a las entidades demandadas en la forma indicada.

Finalmente, es de señalar que del contenido de los actos cuestionados en el presente proceso la parte actora también debió dirigir la demanda u ordenar la vinculación de la señora **Tarcila de Jesús Nisperuza Alvarado** como tercero con interés en el proceso, ya que su situación jurídica

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N° 230013333005 **2021-00241**
Demandante: Juana Rivas De Salazar
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal
(U.G.P.P)

puede resultar afectada, por lo anterior, se deberá corregir la demanda igualmente dirigiéndola contra la señora en mención.

En virtud de lo anterior el despacho inadmítirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **Julio Edgar Córdoba Murillo**, identificado con la C.C. N° 26.331.551 expedida en Istmina choco y portador de la T.P. N.º 221.122, expedida por el C.S de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dc7a938f00e5fca18c263b603ebffac2f254b4753b00664f5cc7ef52c5818c0

Documento generado en 31/08/2021 06:46:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

Medio de control:	Nulidad (adecuada a Nulidad y Restablecimiento del Derecho)
Radicación:	230013333005 202100249
Demandante:	José Ignacio Ayaso Bertel
Demandado:	Municipio de San Pelayo

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a estudiar sobre la admisión de la demanda en el presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto la parte actora ejercitando el medio de control de simple nulidad solicita se decrete la nulidad de los siguientes actos administrativos: 1- Decreto 012 de fecha 2 de enero de 2020 mediante se declaró insubsistente el nombramiento del demandante en el cargo de celador en el municipio de San Pelayo. 2 – Oficio 029 de 2 de enero de 2020, mediante el cual se le comunica al demandante la insubsistencia.

En los hechos expuestos narra que el demandante fue nombrado en provisionalidad mediante el Decreto No. 104 de 2 de mayo de 2019 en el cargo de celador en el municipio de San Pelayo, y que en tal virtud su desvinculación no pudo realizarse como si se tratara de un empleado de libre nombramiento y remoción. De igual forma argumenta al final del hecho quinto, antes del acápite de pretensiones que al estar ejercitando el medio de control de simple nulidad no tiene que agotar ningún requisito para demandar, puede interponer la demanda de manera directa, la misma no está sometida a término de caducidad y no tiene que agotar la conciliación extrajudicial, entre otros aspectos que menciona.

Sobre la pertinencia del medio de control de simple nulidad utilizado por la parte actora para cuestionar actos administrativos de carácter particular y concreto, como el que desvinculó al actor del servicio, el art. 137 del CPACA señala que en términos generales el mismo procede para “solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de **carácter general**”. **Excepcionalmente** podrá pedirse la **nulidad de actos administrativos de contenido particular** en los siguientes casos:

1. **Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.**
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente

De conformidad con la norma en referencia se tiene que el medio de control de simple nulidad por regla general es para controvertir actos administrativos de carácter general y excepcionalmente se puede cuestionar la legalidad de actos administrativos de carácter particular y concreto cuando se da una de las cuatro (4) condiciones precedentes, poniendo de presente que si de la demanda se desprende el restablecimiento automático de un derecho, ésta se tramitará por las reglas del art. 138, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. El cual puede ser instaurado por “Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare **la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho**; también podrá solicitar que se le repare el daño.

Atendiendo los hechos expuestos así como las pretensiones encausadas en la demanda, para el despacho es claro que por cuestionarse la legalidad de actos administrativos de carácter particular y concreto, como es el que declaró insubsistente al demandante en el cargo de celador que desempeñaba en la entidad accionada, la misma debió presentarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no de simple nulidad, dado que no se controvierten actos administrativos de carácter general y no se presenta ninguna de las excepciones planteadas en el art. 137 del CPACA citado, para que pueda cuestionarse un acto administrativo particular y concreto a través del medio de control de simple nulidad, sino que por el contrario puede evidenciarse a simple vista que producto de la nulidad invocada de los actos administrativos acusados automáticamente se genera un restablecimiento del derecho para el demandante, como sería el reintegro y pago de prestaciones sociales y demás emolumentos que se desprendan de una relación legal y reglamentaria, por lo tanto atendiendo el parágrafo del art. 137 ya referenciado se le dará el trámite de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se entiende adecuada la demanda a ese medio de control.

Comoquiera que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está sometido a término de caducidad conforme el art. 2 literal d) del art. 164 del CPACA, el cual nos indica que “Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo”. El despacho procede a verificar si el actor accionó en término.

Para ello se tiene que el acto que demanda, Decreto 012 de 2 de enero de 2020, se indica le fue comunicado en la misma fecha a través del oficio No. 029, sin que se haya acudido a la conciliación extrajudicial, así que teniendo en cuenta esa fecha en relación a la fecha que fue presentada la demanda, 24 de agosto de 2021, es claro que descontados los términos de suspensión ordenados por el Consejo Superior de la Judicatura producto de la pandemia Covid-19 (16 de marzo a 30 de junio de 2020), del 12 de julio a 31 de julio ordenados por el Consejo Seccional de la Judicatura para esta jurisdicción, el término del art. 1º del Decreto 564 de 2020, que cuando se quiso acudir a esta jurisdicción el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encontraba caducado en exceso, razón por la cual, el despacho con fundamento en el art. 169 de ese mismo código rechazará la presente demanda, por caducidad del medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada este auto, archivar el expediente.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado Jaime José Pareja Aleman, identificada con la C.C. N.º 15.042.376 y T.P. N.º 73.908, expedida por el C.S de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e902a7ab87d7fa67d2af9e675d4b7d38dba346e63c2380edcbb2534f2032f684

Documento generado en 31/08/2021 06:07:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**